Núm. 52. Jueves 30 de Abril de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Numero 485.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Brigadier Comandante General de esta provincia con fecha de ayer me dice lo que sigue.

«A consecuencia de la completa derrota de las fuerzas sublevadas al mando del Comandante Solís, se ha dispersado el resto que se hallaba á las órdenes del Brigadier Rubín, presentándose en este punto sobre 400 hombres de los provinciales de Oviedo y Zamora.=Las Juntas de Santiago Pontevedra y Vigo se han embarcado en este último punto á las 11 del dia de hoy, y la fuerza que en ella estaba se ha puesto á las órdenes del Teniente Coronel Lemi que se hallaba preso y que ha tomado posesion de la plaza y sus Castillos: Tuy tambien ha sido abandonado huyendo á Portugal por todas partes los comprometidos.=Mañana pasaré á ocupar á Vigo con la tropa de mi mando.=Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin que lo haga saber en la provincia de su mando.=Lo que traslado á V. S. para su noticia y satisfaccion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento y satisfaccion de los pacificos y leales habitantes de esta provincia. Orense 28 de Abril de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Numero 486.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 22 del actual me comunica la Real órden siguiente.

S. M. la Reina se ha servido mandar ponga en conocimiento de V. S. que en todo el Reino continúa inalterable la tranquilidad no obstante los esfuerzos de los revolucionarios que emplean todos los medios que estan á su alcance para difundir la rebelion que tuvo lugar en algunos pueblos de Galicia; y que manifieste á V. S. es su voluntad que se tomen las medidas mas enérgicas para sofocarla y frustrar los pasos de los malévolos que favorecen sus criminales proyectos. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 27 de Abril de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Numero 487.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 del actual me comunica la Real órden siguiente.

«S. M. la Reina (Q. D. G.) me manda poner en conocimiento de V. S. que sigue inalterable la tranquilidad en todas las provincias del Reino, y que no se ha turbado sino en los pueblos que en alguna de las de Galicia ocupan los sediciosos. Es su voluntad signifique á V. S. que será muy de su Real agrado no se perdone fatiga ni desvelo para esterminar cuanto antes la sedicion militar, y devolver á los pueblos que los reveldes ocupan la paz y seguridad de que carecen mientras no se sofoque y castigue egemplarmente la revelion. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y mas efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 27 de Abril de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Numero 488.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al presidente de la Junta suprema de Sanidad lo que sigue.=Para la plaza de Médico Director en propiedad de los baños de Carballino, vacante por traslacion del que la desempeñaba á los Baños de Montemayor, se ha servido nombrar S. M. la Reina á D. Lorenzo Saez de la Cámara, cesante de los de Arnedillo. De Real órden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos convenientes. Orense Abril 27 de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

Numero 489.

INTENDENCIA.

Direccion general de Aduanas y Aranceles.

Circular.=El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 1.° del corriente dice á esta Direccion lo que sigue:=«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una consulta del Administrador de la aduana de Cádiz proponiendo que se autorice á los Gefes de aduanas para disponer se verifique arqueo en los buques de que fundadamente se presuma haber disminuido el número de toneladas de su cabida con objeto de satisfacer menos derechos de toneladas. Enterada S. M. y de conformidad con lo informado por V. S. I. en el particular, ha tenido á bien mandar que se faculte á los Administradores para disponer el arqueo de los buques fundadamente sospechosos de disminuir el número de sus toneladas, pero impetrando al efecto el auxilio de la autoridad de Marina, y encargando á los referidos Administradores la mayor prudencia para dictar estas disposiciones, haciéndolo solo en casos que ofrezcan seguridad de buen resultado, y evitando así contestaciones que en algunos casos pudieran ser desagradables. De Real órden lo digo á V. S. I. para los efectos oportunos.»=Y la Direccion lo traslada á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento; en la inteligencia de que esta Real autorizacion se entiende, tanto respecto al arqueo de buques nacionales como del de los extrangeros que los Administradores de Aduanas consideren en el caso en que deba practicarse, para que todos paguen los derechos que devenguen por el número de toneladas de á veinte quintales castellanos que en realidad midan.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1846.—José María Lopez.

Insértese en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del Comercio.=Alejandro Castro.

Número 490.

AUDIENCIA.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Habiéndose comunicado por la Direccion general del Tesoro las órdenes correspondientes á las Intendencias de Rentas del Reino para que procedan al abono de una mensualidad á las clases dependientes de este Ministerio; lo participo á V. S. de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo que está prevenido en la regla primera de la circular de veinte y ocho de noviembre de mil ocho cientos cuarenta y cuatro, para noticia de ese Tribunal y de los empleados en la administracion de justicia de ese territorio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis.=El Subsecretario Manuel Ortiz de Zúñiga.—Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.=Es copia de la Real órden que se mandó obedecer, guardar y cumplir por la Excma. Junta de gobierno de esta Audiencia y circular por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los interesados á quien toque. Y que así conste certifico y firmo la presente. Coruña Abril veinte y dos de mil ochocientos cuarenta y seis.=*Juan de Mora y Peña.*

Numero 491.

Juzgado de 1.ª Instancia del Carballino.

El Licenciado D. Pedro Brabo y Barcones Juez de primera instancia del Carballino &c.=Al Sr. Gefe político de la provincia de Orense, jueces de primera instancia, y demas autoridades civiles, militares, y de seguridad y proteccion pública, sírvanse saber: que en este mi juzgado por la Escribanía de D. Vicente Romero y Villar, estoy siguiendo causa criminal contra Blandina Mariño y otros, natural aquella de la parroquia de Albeos partido de la Cañiza, sobre la alebosa muerte de José de Soto hijo de Pedro de la parroquia de San Martin de Sagra en este juzgado; y habiéndose fugado dicha Blandina del mismo Sagra en donde residía, he dispuesto se procure su captura, y al efecto en nombre de S. M. la Reina Nuestra Señora les exorto, y de mi parte pido y suplico que tan luego reciban y vean el presente, se sirvan por cuantos medios estén á su alcance hacer sea capturada la citada Blandina Mariño, y en el caso de ser habida la remitan con todo seguro á mi disposicion para hacerla los cargos correspondientes y oirla su defensa si quisiere hacerla para que tambien la llamo cito y emplazo al mismo tiempo, y para que queriendo ella presentarse voluntariamente á la causa lo verifique dentro del término de 30 dias contados desde esta fecha, bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará en su rebeldía y declarará por rebelde y contumaz; y con el fin de que la indicada Blandina sea conocida para su captura, acompaño á esta continuacion sus señales, pues en hacerlo todo así, administrarán recta justicia y harán un bien al público ofreciéndome yo al tanto con sus iguales. Dado en Carballino á 23 de Abril de 1846.=*Pedro Bravo y Barcones.*=De su mandado, *Vicente Romero y Villar.*

SEÑALES DE LA BLANDINA.

Edad de 26 á 28 años, estatura bastante alta, color bueno, pelo castaño obscuro, ojos rojos obscuros, refajo de paño chilon encarnado, mandil de picote rayado, dengue encarnado de escarlata bastante usado, y un pañuelo blanco de algodon á la cabeza en los dias festivos acostumbra vestir lo siguiente: saya de maon azul, dengue de paño color entre castaño y aviñado, con una cinta de terciopelo al rededor estrecha, y zapatos de una suela.

NUMERO 492.

Idem de Negreira.

El Licenciado D. Juan José Portal Juez de primera instancia en el partido judicial de Negreira.&c. —Por el presente, tercero edicto, cito llamo y emplazo á María Rosalia Barreiro, fugada de la cárcel de la alcaldía de Alva en el juzgado de primera instancia de Pontevedra, para que dentro de nueve dias se presente en la pública de éste á responder á los cargos que contra ella resultan en causa que instruyo sobre robo egecutado en la casa del Coronel graduado D. Manuel Tomé; pues de no hacerlo, dicho término pasado, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Negreira á 15 de Abril de 1846.=*Juan José Portal.* Por su mandado, *Manuel Francisco Chico.*

Continúa el Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 17 de Setiembre último.

Art. 223. Finalizado el plazo de los dos meses, nombrará el Gobierno los Jueces del concurso, que serán siete, siempre que pueda reunirse este número; elegidos, si tambien se hallasen, entre personas que no sean Catedráticos en activo servicio; presidirá un Vocal del Consejo de Instruccion pública.

Art. 224. Las memorias que se hubieren presentado serán remitidas por el Gobierno al Presidente del concurso, para que los Jueces las examinen y califiquen, reservando el primero en su poder los pliegos cerrados.

Art. 225. La expresada calificacion será á la vez absoluta y relativa: es decir, que en el acta de la Comision de censura se expresará el mérito intrínseco de cada memoria considerada en sí, y se clasificarán todas ademas numéricamente, por el relativo que tengan comparadas unas con otras. En el caso de que dos ó mas memorias alcanzaren igual grado de bondad, podrán los Jueces colocarlas bajo un mismo número con igual calificacion; y si aconteciese que ninguna tuviere el grado de bondad indispensable para que su autor sea llamado al concurso, los Jueces las devolverán al Gobierno, el cual publicará nueva convocatoria.

Art. 226. Examinados y calificados los discursos ó memorias, el Presidente de la Comision los devolverá al Gobierno acompañados del acta correspondiente.

Art. 227. El Gobierno, en vista de las calificaciones, tomará los nueve primeros números del acta, ó sea tres veces el número necesario para formar terna; y si aquellos no llegasen á nueve, los tomará todos; abrirá los pliegos correspondientes á los referidos discursos y convocará para los ejercicios orales á sus autores por medio de los periódicos oficiales.

Art. 228. A fin de evitar que el órden con que los autores sean llamados se suponga ser el mismo que guardan sus respectivas calificaciones, se observará en el llamamiento el órden alfabético, designando á los opositores por sus nombres, categoría en el profesorado y establecimiento á que pertenezcan. El plazo que se les concede para su presentacion á los ejercicios orales será de un mes, sin que pueda ser prorogado por ningun motivo.

Art. 229. Cada uno de los opositores llamados á estos ejercicios, depositará en el Ministerio de la Gobernacion de la Península, á su presentacion en Madrid, un pliego cerrado que contenga su relacion de méritos en la enseñanza, con expresion de las comisiones literarias ó científicas que hubiere desempeñado, y obras originales que haya dado á luz pública. A este documento podrán agregar los interesados todos los demas que juzguen conducentes para realizar sus merecimientos.

Art. 230. Concluido el plazo para la presentacion de los opositores en Madrid, los Jueces del concurso señalarán los dias, sitio y hora en que aquellos habrán de verificar sus ejercicios.

Art. 231. Llegado el dia de actuar, y reunidos los Jueces y opositores en el sitio destinado al efecto, se introducirán en una caja por mano del Presidente tres veces tantos puntos concernientes al idioma, ciencia ó facultad á que la vacante corresponda, cuantos fueren los aspirantes á ella. En seguida uno de los opositores, elegido entre los mismos por suerte, sacará de la caja ó bolsa tres puntos: elegirá de ellos el que mas le agrade: devolverá á la caja los dos restantes: leerá en alta voz el que se hubiere reservado, el cual no volverá á entrar en suerte, y se retirará á una habitacion inmediata para ordenar sus ideas por espacio de dos horas, suministrándosele recado de escribir y los libros que pidiere.

Art. 232. Concluidas las dos horas de reclusion, se presentará el actuante á disertar de viva voz ante sus Jueces y coopositores, por espacio de una hora á lo menos, sobre el punto que hubiere elegido. Terminado el acto, y retirados el público y todos los opositores, procederán inmediatamente los Jueces á la calificacion de este ejercicio. El mismo órden se observará en los actos subsiguientes.

Art. 233. Finalizados los ejercicios orales y calificados estos por órden numérico, segun queda prevenido para la calificacion de las memorias, la comision cotejará las censuras que los opositores hubieren obtenido en sus memorias con las de los ejercicios orales, y hecho el juicio comparativo formará la terna que, con inclusion del acta y memorias presentadas, elevará al Gobierno por conducto del Presidente.

Art. 234. El Gobierno remitirá al Consejo de Instruccion pública la terna con el acta y los tres discursos pertenecientes á los opositores comprendidos en aquella, acompañando igualmente los pliegos de documentos relativos á los mismos. El Con-

sejo lo examinará todo detenidamente, y lo devolverá al Gobierno con la terna, ya en la forma que la hubiere presentado la Comision, ya modificada, segun le pareciese mas justo, fundando en este caso su propuesta para la mas acertada resolucion de S. M.

Art. 235. Como pudiera acontecer que no se presentasen mas que uno, dos ó tres Profesores al concurso, se observarán en semejantes casos las disposiciones siguientes:

1.ª Si fuere uno solo el aspirante, el juicio de la memoria que hubiere presentado será absoluto, y solamente se llamará al autor al ejercicio oral, cuando aquella tuviere el grado de bondad suficiente para ello.

2.ª Si los aspirantes fueren dos ó tres, la bondad absoluta y comparativa de sus memorias habrá de ser la suficiente para juzgar á sus autores dignos de presentarse al ejercicio oral.

Art. 236. En el caso de que las memorias presentadas no llenasen los requisitos necesarios para que por ellas puedan ser llamados sus autores al ejercicio oral, serán devueltas á los interesados que se presenten á reclamarlas por el lema que tengan: lo mismo se verificará con las de aquellos que no tuvieren lugar en la terna. Los pliegos cerrados que han de contener el nombre y circunstancias del opositor, se quemarán sin abrirse.

Art. 237. El que fuere nombrado para la vacante en virtud de esta oposicion, habrá de recoger el título correspondiente, satisfaciendo por él la suma de 3,000 rs. los de ascenso, y 4,000 los de término, descontando respectivamente de estas sumas las cantidades que por sus títulos anteriores de Catedrático hubieren satisfecho.

Art. 238. Las plazas de ascenso y de término serán las que el Gobierno señale por decreto especial, con presencia del número de Catedráticos que resulten en esta facultad, ciencia ó lengua, y guardada aproximativamente la proporcion prescrita en el art. 114 del Plan de estudios.

TITULO QUINTO.

De Los ejercicios para mudar de asignatura.

Art. 239. El Catedrático que quisiere desempeñar otra asignatura distinta de la que obtuvo por oposicion, habrá de sujetarse á los ejercicios señalados para optar á plaza de Catedrático de entrada. Exceptúanse de esta disposicion los que ya los hubieren hecho para la asignatura á que deseen pasar, siempre que sus ejercicios hubieren sido aprobados.

Se entiende por ejercicios aprobados para este efecto, aquellos en virtud de los cuales hubiere sido el opositor incluido en terna para dicha asignatura.

Art. 240. El Catedrático que ascendiere en categoría, ó mudare de asignatura, tomará nuevo título, pagando por él 100 rs. por razon de gastos de expedicion.

TITULO SEXTO.

De las obligaciones de los Catedráticos.

Art. 241. Las obligaciones y derechos de los Catedráticos son las siguientes:

1.ª Asistir con puntualidad á cátedra á la hora prefijada.

2.ª No abandonarla antes del tiempo señalado.

3.ª Pasar lista y señalar las faltas de los alumnos.

4.ª Conservar el órden, subordinacion y decoro debidos entre sus discípulos.

5.ª Imponer á estos los castigos á que se hagan acreedores por su falta de moderacion en la escuela, ó de aplicacion al estudio, con arreglo á la clase de penas que en su respectivo lugar se señalan.

Art. 242. Los Catedráticos estan subordinados al Gefe del establecimiento en todo lo concerniente al órden y disciplina del mismo.

Art. 243. Su asistencia á cátedra solamente puede ser interrumpida por causa de enfermedad. Pero desde la primera falta deberá el Profesor dar parte al expresado gefe en el término de veinte y cuatro horas, para que provea á la enseñanza, y no se cause perjuicio á los escolares.

Art. 244. Por ningun pretexto será lícito á los Profesores enviar sustitutos á su cátedra, aun cuando den este encargo á Regentes agregados: el que así lo hiciere, y el Regente que sin mandato del Rector ó Director asista á una cátedra como sustituto, sufrirán una multa equivalente á medio mes del sueldo respectivo, sin perjuicio de quedar sujetos al Consejo de disciplina para la determinacion que convenga.

Art. 245. Ningun Catedrático podrá ausentarse ni un solo dia del punto de su residencia, sin autorizacion del gefe del establecimiento.

Art. 246. Durante las vacaciones, concluidos los exámenes, y conferidos los grados, podrán los Catedráticos ausentarse del establecimiento á que pertenecen, dando conocimiento al gefe del mismo, del punto adonde se trasladen, y debiendo presentarse oportunamente para los exámenes extraordinarios.

Art. 247. Cuando, sin la competente licencia, falte un Profesor dos meses á su cátedra, se entenderá haber renunciado su plaza; la cual se dará por vacante, avisándolo inmediatamente al Gobierno el gefe del establecimiento.

(Se continuará)

ORENSE.-1846.-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.